

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 253/2024

ACTOR: MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a **veintiocho de enero de dos mil veintiséis**, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Gilverto Flores Maldonado, Síndico del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala.	1384

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Denuncia de incumplimiento

Agréguese el escrito y anexos del **Síndico** del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala¹, por medio del cual, promueve denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales o actos declarados invalidados en la controversia constitucional **253/2024**, en términos del artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello al considerar que las autoridades demandadas en la controversia constitucional **253/2024**, aplicaron al municipio de mérito normas que fueron declaradas invalidadas en los ejercicios fiscales **2024** y **2025**.

Al respecto **no ha lugar a proveer de conformidad** por las siguientes consideraciones:

¹ **Gilberto Flores Maldonado**, comparece en su calidad de **Síndico** del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, para lo cual exhibió copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Sindicatura Municipal. Asimismo, los artículos 4, fracción XII y 42, fracción III, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, facultan a dicho funcionario a representar al Ayuntamiento en procedimientos jurisdiccionales.

“**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

XII. Síndico: Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales;

(...)”.

“**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son:

(...)

III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos;

(...)”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 253/2024

El artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la materia² dispone que cuando una autoridad aplique una norma general o acto que haya sido declarado inválido en la sentencia dictada en una controversia constitucional, cualquiera de las partes podrá denunciarlo ante el Presidente de este Tribunal y en caso de que, tramitado el asunto, el Pleno declare que efectivamente existe la aplicación, ordenará que se cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, resulta dable sostener que el dispositivo legal invocado establece un procedimiento encaminado, específicamente, a evitar que se apliquen normas generales o actos declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y prevé que en caso de que esto suceda, es decir, si la autoridad incurre en la aplicación indebida, podrá ser sancionada en los términos previstos en la normativa correspondiente.

Así las cosas, es posible entender el precepto en cita como un mecanismo de tramitación e implementación de sanciones para los casos en que cualquier autoridad aplique una norma general o un acto que haya sido declarado inválido al conocer de una controversia constitucional y esto debe considerarse sin perjuicio de que el Presidente de este Tribunal está obligado a hacer cumplir el fallo atinente, para lo cual, podrá dictar las providencias que estime necesarias, como lo disponen los artículos 46 y 48 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por tanto, conforme a lo manifestado es posible concluir que la obligación de velar por el debido acatamiento del fallo recaído en una controversia constitucional es diferente y complementaria de la facultad de tramitar y sancionar, en su caso, a una autoridad que haya incurrido en la conducta prevista en el citado artículo 47 de la Ley Reglamentaria invocada, y que para detonar el mecanismo previsto en este último artículo, resulta indispensable que se haya aplicado una norma general o un acto declarado inconstitucional por este Tribunal.

² **Artículo 47.** Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la persona titular de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro o ministra Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 253/2024

Para determinar si lo anterior aplica a la presente denuncia planteada por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, es necesario tener en consideración los efectos de la sentencia emitida en la controversia constitucional **253/2024**, los cuales consisten en:

*“92. **Declaratoria de invalidez.** Se declara la invalidez del Acuerdo por el que se aprobó la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi del Estado de Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.*

93. En caso de que el Congreso del Estado de Tlaxcala emita un nuevo decreto en relación con la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, este deberá atender a lo expuesto en la presente controversia constitucional, en el entendido de que quedan expeditas las facultades del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala para que realice las investigaciones correspondientes y promueva las acciones que estime procedentes.

94. La presente declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala”.

De lo anterior, se puede advertir que la declaratoria de invalidez correspondió al ejercicio fiscal de **dos mil veintitrés**, no así a los diversos ejercicios fiscales del Municipio, lo que evidencia que no se configura el supuesto previsto en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la materia, en cuanto no se trata de la aplicación de la norma invalidada en la sentencia dictada en la controversia constitucional 253/2024, sino de una diversa, respecto de la cual la promovente alega un vicio de inconstitucionalidad similar al planteado en aquella ocasión.

Además, como se observa lo que se invalido fue el Acuerdo por el que se aprobó la cuenta pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi del Estado de Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, por lo que la posible constitucionalidad o inconstitucionalidad de los presupuestos de los siguientes años (2024 y 2025), en su caso, se podrá analizar en un nuevo medio de control constitucional.

En consecuencia, **no ha lugar a admitir y tramitar la denuncia intentada** al no actualizarse el supuesto o la condición necesarios para instar el procedimiento previsto en el aludido artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la materia consistente en la aplicación de una norma general o acto declarado inválido.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 253/2024

Sin que esta determinación deje sin defensa a la parte promovente, toda vez que está facultado para promover una nueva controversia constitucional.

Domicilio, delegada y autorizados

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, en relación con el 59, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el promovente señala **domicilio** para recibir notificaciones los estrados de este Tribunal, asimismo designa **delegada y autorizados**.

Notifíquese.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

KLVR/LMT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AUOH730401HOCGRG05				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2026T02:32:52Z / 04/02/2026T20:32:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	7d 12 c8 c5 7f 03 77 03 d7 09 00 11 19 f5 08 1f c3 c6 f3 8f 61 8a 0b 34 32 b6 2d 86 ac 05 07 2d 82 3d 99 b8 98 f1 c3 aa 06 90 b4 3a e3 3e 17 9f 65 22 af 3d 91 e5 0f dd 02 50 1d 53 92 1b fd 40 85 a0 ee c2 b1 cf 84 4a fb c2 27 b7 a1 78 61 0a fd 79 55 bd ac f9 49 b9 a0 36 0c b3 50 ed d4 6e 59 a0 ca ec e7 03 d2 da 00 6f 0e 48 d1 b8 d4 e2 f6 7a 16 fa 97 3d 92 25 4c 6e 0b b3 cb 15 44 fc 83 14 6f 6f da 46 df d3 8f 57 c0 d5 1f 9d 46 9f 33 08 cd 5e 47 7e 77 e9 85 f5 de b6 79 53 70 09 f9 f4 20 d8 6b 3c bd 9f d4 b8 3c ed 97 6a 3b 14 3a 3a 56 57 01 bc 1a ea 9d e4 79 f7 05 6b 24 5a 46 b5 a6 c2 52 d0 4a 6a a6 ca 26 06 38 b8 82 87 a1 ef dc dd c9 73 af e3 86 5b ef 39 b8 00 39 1b bc ff 8d 26 0b 73 37 a3 67 73 ac 38 9b eb 06 ac 41 c2 f1 02 4a 80 ed 9e 41 5e 1b 77 eb df 33 b8 89 49 b0 64 a7 f8 5b 00 03 c7 af 41 f0 25 19 3b 39 e9 45 71				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2026T02:32:52Z / 04/02/2026T20:32:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000042ad				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2026T02:32:52Z / 04/02/2026T20:32:52-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	1013099				
	Datos estampillados	1430E7100D07DF18E43A2DDCB1B5CD4317D52DBCDFD2215D91E467F69287BDB8796B9				

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	SASF820211HOCNNR06				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2026T02:20:00Z / 04/02/2026T20:20:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	40 80 3c be 0f 5c 20 63 8a 72 94 3d 08 ed 6b 21 ee 9c 7b ae 92 78 83 b3 ba 30 d8 ab 27 8a 4a 6e ec 46 2c 15 0a a0 c9 8d a8 41 03 9a 37 d2 ce 7b 1d 8f ee 59 d8 f0 6b d7 c2 f1 f5 d5 48 e7 45 17 a6 7c b0 27 bb 7b 17 08 4c 6f 55 12 e1 72 0f 5c 49 c4 f3 71 cf 60 86 10 af 17 c9 2f af 4f d8 47 d3 c1 ba 46 36 a7 ce 7e 75 ad a7 ae ce 44 1b 9e 85 76 58 76 4e 66 d9 b1 2f 25 e4 02 07 02 79 59 61 28 7e 69 bf 56 15 5e c8 d9 ba 03 ca bd 60 f4 93 fd 0f a7 3c d0 6b ef f6 46 09 c0 26 e1 b3 ae 88 7a 5f 11 6f 4e a7 3b 55 59 7b 09 00 a7 cf 5c 82 9c b2 96 01 36 a5 ad 2a 4a 77 aa 42 cd 63 54 41 98 99 5a 13 cd 91 b2 87 b5 37 8f 6f 16 e8 1a bb d3 db 33 79 49 fc b7 a1 20 34 c9 1d 05 3a 24 3b e0 aa 33 2f fe fc 93 91 aa 92 00 aa 4e 27 f5 6b cc 3a 02 58 3f cf 77 a7 20 e8 90 3a bc 9c fa				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2026T02:20:01Z / 04/02/2026T20:20:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000007587				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2026T02:20:00Z / 04/02/2026T20:20:00-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	1012955				
	Datos estampillados	60ED7429F48E7D94B79E6F89D6DAA4BA70152F8B5141A4E642030E24EB95D6D0EE3C				